



Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00104 00

Vistos los documentos que anteceden, el juzgado encuentra que no es posible continuar el trámite que es debido, en atención a que uno de los demandados no ha sido notificado en legal forma, esto es, con el lleno de las formalidades procedimentales contenidas en el Cgp, y no de menor valor, la Constitución Política que impone el debido proceso, como derecho fundamental.

Como indica el actor, y se observa de las piezas procesales arrimadas, al citado JOSE LUCIO MUNEVAR, no le fue entregado el aviso judicial, ni obra constancia de que la remisión fue efectiva, menos, que pueda colegirse de la certificación, que evade la recepción de los documentos, porque bien dice, el señor no es conocido en el predio.

Ahora, aun asistiéndole razón al actor, el principio de legalidad impone que toda decisión parte de una inferencia lógica, extraída del acervo probatorio, que para el caso mencionado, está ausente.

De otro lado, en lo que respecta al sujeto notificado, (José Lucio Munevar Valenzuela), se determina que no está acreditado el pago de los cánones de arrendamiento en mora, denunciados en la demanda, lo que impide sea escuchado en el pleito. Recuérdese, que por principio de especialidad, el presente asunto se limita a la restitución del bien por mora en el pago de cánones, y no, uno verbal donde pueda discutirse las cláusulas fijadas por las partes en el contrato de arrendamiento, menos una interpretación del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado, dispone:

Primero: Tener por notificado al demandado JOSE LUCIO MUNEVAR VALENZUELA, quien dentro de la oportunidad legal, formuló medios exceptivos, sin acreditar el pago de los cánones en mora denunciados por el actor.

Segundo: Reconocer como apoderado judicial de MUNEVAR VALENZUELA a la abogada NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS, en los términos y para los efectos en que esta conferido el poder obrante en autos.



Tercero: No escuchar al demandado JOSE LUCIO MUNEVAR VALENZUELA, por no acreditar el pago de los cánones de arrendamiento en mora, determinados por el demandante.

Cuarto: Ordenar al actor, notificar en debida forma al segundo codemandado, (José Lucio Munevar), siguiendo las reglas previstas en los cánones 291 y s.s. del Cgp.

Quinto: Negar la solicitud de sentencia, por improcedente atendiendo a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0005**
Hoy 16 FEBRERO 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9062afec1c8c8132676b466c551b6eb9e07ca1bec2225cbf03bed0d1d4da592**

Documento generado en 11/02/2021 12:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>